



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0180/2020.

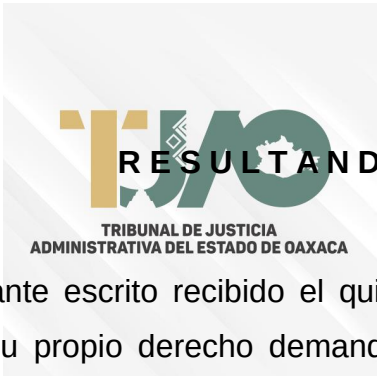
ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0180/2020**, promovido por *********, en contra de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo ********* por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



PRIMERO. - Mediante escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veinte, *********, por su propio derecho demandó la nulidad en contra de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo ********* por el Fiscal General del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se le tuvo a la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Oaxaca por precluído su derecho a contestar la demanda, en virtud que no lo hizo dentro del plazo concedido mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno; asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de la audiencia de final; así también, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. - Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible llevar a cabo la audiencia final señalada para el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en virtud que fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional, como medida sanitaria necesaria para limitar la propagación y contagio del virus SARS-COV2 (COVID 19), asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor formuló alegatos por escrito por conducto de su autorizada legal, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida al Fiscal General del Estado, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120, fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133 fracción III, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de la parte actora quedó acreditada en autos, en virtud que promueve por su propio derecho, no así la de la autoridad demandada.

TERCERO. - Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar la causal de improcedencia invocada por el actor, consistente en falta de competencia de la autoridad demandada para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra.

En atención a lo anterior se advierte que la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Oaxaca, fundó su competencia para emitir el acto impugnado en los artículos 21 y 123 apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 6 y 20, párrafo primero en relación con el sexto transitorio segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 3, párrafo primero y segundo y 5, fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

“Artículo 3. La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.

El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito.

Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.

Artículo 6. La titularidad de la Fiscalía General del Estado corresponde al Fiscal General, quien preside la Institución del Ministerio Público y le compete el ejercicio originario de las facultades, atribuciones y funciones que le otorgan a la Fiscalía General y al Ministerio Público, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

SEXTO TRANSITORIO...Los asuntos, procedimientos penales y de responsabilidad administrativa, que se encuentren en trámite ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se substanciarán y resolverán ante la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 3. El Fiscal General es el Titular de la Fiscalía General y estará a cargo de la Institución del Ministerio Público, en términos del artículo 6 de la Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General...”

De la lectura a los artículos transcritos anteriormente, se observa que efectivamente el Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es primigeniamente el competente para conocer, substanciar y resolver los asuntos competencia de ese órgano, entre ellos el procedimiento de responsabilidad que se le atribuye al actor en virtud de que, como correctamente se citaron los preceptos anteriores, mientras no se haya expedido el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado hasta alcanzar su realización total, en el que también se regulará el procedimiento a seguir ante la Comisión a que se refiere el Título Cuarto, capítulo III de dicho reglamento, conocerá la Visitaduría el desahogo y sustanciación del procedimiento administrativo, para finalmente resolver el titular de la Fiscalía General del Estado como aconteció en el presente asunto, por lo que, en virtud que hasta la fecha de emisión de la resolución correspondiente, no se ha emitido el plan de implementación gradual, por lo que resulta correcto que se siga el procedimiento ante la Visitaduría como lo indica el tercer párrafo del artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 205463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77, Mayo de 1994, visible en la página 12, Octava Época, de rubro y texto siguiente: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”.

Por cuanto hace a lo manifestado por el actor en el sentido que la demandada sustanciara el procedimiento administrativo conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dígasele al administrado que la ley que refiere se le aplicara se encontraba abrogada al momento que dio inicio el procedimiento administrativo de investigación en su contra, esto es, los efectos de dicha ley cesaron totalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

“TERCERO. Se aboga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, expedida por Decreto número 641, de fecha 10 de agosto del 2011, publicada en el Periódico Oficial Extra del 20 de septiembre del 2011, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”. por lo anteriormente vertido la demandada Fiscal General del Estado de Oaxaca es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento administrativo iniciado en contra del aquí actor. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

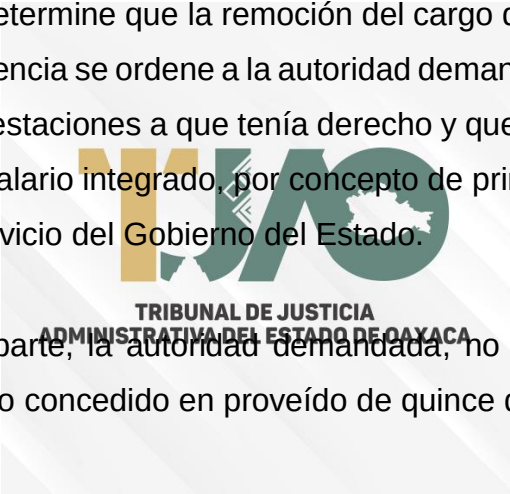
Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su

Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor *****, demandó la nulidad en contra de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo ***** por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, por considerar que es ilegal en razón que se violó el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento por lo que debe decretarse la nulidad de la resolución impugnada, asimismo se determine que la remoción del cargo que ostentaba fue injustificado y como consecuencia se ordene a la autoridad demandada al pago de indemnización, pago de las prestaciones a que tenía derecho y que dejaron de pagársele, pago de doce días de salario integrado, por concepto de prima de antigüedad por cada año laborado al servicio del Gobierno del Estado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



Por su parte, la autoridad demandada, no dio contestación a la demanda dentro del plazo concedido en proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, del estudio de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente administrativo número ***** , mediante la cual, se ordenó de manera inmediata y definitiva la remoción del cargo de ***** como Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, consecuentemente la conclusión del servicio civil de carrera de manera extraordinaria; se advierte que, si bien es cierto que en los resultandos de la resolución impugnada, la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Oaxaca, refirió que el procedimiento administrativo de investigación ***** derivó del oficio ***** de dos de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por probables infracciones al régimen disciplinario por parte del actor ***** , así como que se llevó a cabo la audiencia de ley en la que el administrado dio contestación a los hechos que se le atribuyeron, asimismo que presentó las pruebas que consideró pertinentes, motivo por el cual fue suspendida dicha audiencia y fue el veinticuatro de marzo de dos mil veinte que se continuó la misma donde formuló alegatos a su favor con lo que se dio cumplimiento a su garantía de audiencia, también lo es que,

del estudio a los presentes autos no se observa prueba alguna fehaciente que corrobore que efectivamente se llevó a cabo el procedimiento administrativo conforme al artículo 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, normatividad aplicada por la demandada, esto es, entre otras cosas no obra el oficio por el que el Visitador General de esa institución formulara queja debidamente fundada y motivada en contra del aquí actor, asimismo no existen agregadas a los presentes autos constancias de las diligencias que llevó a cabo para garantizar el derecho de audiencia del administrado con las que se corroborara que efectivamente se realizó el procedimiento administrativo conforme a derecho; por lo que al no obrar en autos probanza alguna que corrobore lo manifestado por la demandada en la resolución que se impugna, en consecuencia se tiene por cierto lo manifestado por el actor ***** en el sentido que no se cumplió correctamente con las formalidades del procedimiento administrativo en su contra.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracciones II y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, consistente en la resolución de veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente administrativo número *****, mediante la cual, se ordenó de manera inmediata y definitiva la remoción del cargo del actor ***** como Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por parte del Fiscal General del Estado de Oaxaca, por las razones emitidas en el presente considerando.

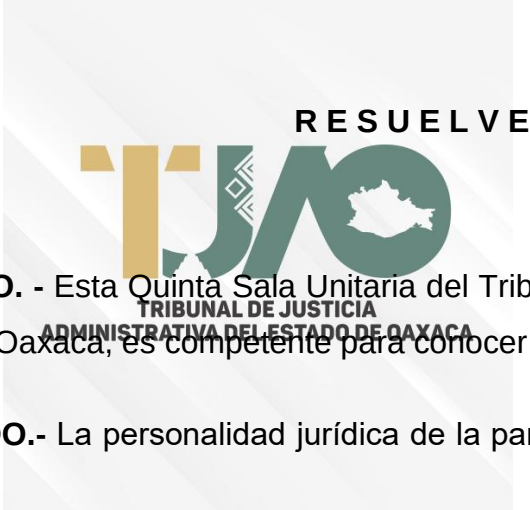
Tomando en consideración que, al haberse declarado la nulidad del acto descrito en el párrafo próximo anterior, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora procede al pronunciamiento de las prestaciones que hace valer en su escrito inicial de demanda el actor en la que solicita el pago de prestaciones al que dice tiene derecho y que hace consistir en: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS a partir de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil diecinueve y PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR CADA AÑO LABORADO, esto es, veintiséis años; en atención a lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para que en ejecución de sentencia presente planilla de pago, en el entendido que debe acreditar fehacientemente los montos que percibía por concepto de haberes quincenales y los años de servicio, esto es así en virtud que de autos no se advierten las citadas documentales que son indispensables para determinar el

monto a resarcir.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de la parte actora quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se configuró causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo ***** por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, por las razones y en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

